

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

██████████ S.A. DE C.V.

VS

COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y
SERVICIOS DE LA COORDINACIÓN DE
ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE
SERVICIOS DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES E
INFRAESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-281/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3082/2018

Ciudad de México, a 4 de junio de 2018.

NOTA 1

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa promovente, contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 12 de octubre de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 13 del mismo mes y año, el representante legal de la accionante, personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR047-E51-2017, celebrada para la adquisición de material de curación grupo 060, material radiológico grupo 070 y material de laboratorio grupo 080, compra consolidada para cubrir las necesidades del ejercicio 2018, específicamente respecto de la partida 249; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599. -----

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/4753/2017 de fecha 18 de octubre de 2017, esta autoridad administrativa determinó que en virtud de que el representante legal de la empresa accionante no solicitó la suspensión del acto del procedimiento de contratación impugnado y los que de éste deriven; asimismo advirtió que no se actualizaban los supuestos del artículo 70, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que no se requirió informe respecto de la suspensión, no obstante, esta Área de Responsabilidades, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, hizo del conocimiento a la convocante que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa -----



- 2 -

- 3.- Por oficio número 09538461 1CFD/009495, de fecha 27 de octubre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, mediante el cual la Titular de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/4773/2017, de fecha 18 de octubre de 2017, manifiesta entre otra información, los datos de la empresa tercera interesada; atento a lo anterior esta autoridad administrativa mediante oficio número 00641/30.15/4961/2017 de fecha 30 de octubre de 2017, dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad a la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., para que manifestara por escrito lo que a su interés convenga.-----
- 4.- Por oficio número 09 53 84 61 1CFD/10089 de fecha 07 de noviembre de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 08 del mismo mes y año, mediante el cual la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 3, numeral II, del oficio número 00641/30.15/4773/2017, de fecha 18 de octubre de 2017, rindió informe circunstanciado, anexos y un Disco compacto que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.", la cual ya fue transcrita con antelación.-----
- 5.- Por lo que hace al desahogo de su derecho de audiencia otorgado a la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., en su carácter de tercera interesada, se le tuvo por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificada.-----
- 6.- Por acuerdo de fecha 8 de mayo del 2018, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales del inconforme en su escrito de fecha 12 de octubre de 2017; las de la convocante que adjuntó con su informe circunstanciado de fecha 7 de noviembre de 2017; las cuales se desahogaron atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica.-----
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/2647/2018 de fecha 8 de mayo del 2018, se puso a la vista de la inconforme, así como de la empresa tercera interesada, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes. -----

- 3 -

- 8.- Por escrito de fecha 14 de mayo de 2018, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la persona autorizada por el representante legal de la empresa inconforme, formuló las manifestaciones que en vía de alegatos consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*", la cual ya fue transcrita con antelación. ---
- 9.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., en su carácter de tercera interesada, se le tuvo por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificada.-----
- 10.- Por acuerdo de fecha 16 de mayo de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C) y 99 fracción I numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 71, 73 y 74 fracción II, demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR047-E51-2017 de fecha 6 de octubre de 2017, específicamente la partida 249.-----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que el fallo emitido viola los artículos 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que existen razones fundadas para considerar que la partida 249 fue adjudicada de manera contraria a derecho a la licitante AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., toda vez que los fabricantes nacionales para la partida 249 de la licitación que nos ocupa, deben contar con la capacidad técnica e infraestructura necesaria para producir y entregar en los plazos previstos los bienes descritos. ---

Que la carta de respaldo del fabricante presentada por AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., en cumplimiento al punto 4.2 inciso f) de la convocatoria no es de una empresa fabricante de la partida 249 de la licitación de mérito, hecho que indudablemente haría que no se tuviera por presentada dicha carta, con lo que se afectaría la solvencia de la propuesta del licitante mencionado, debiendo ser desechada.-----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló: -----



- 4 -

Que para poder analizar la procedencia o improcedencia de la inconformidad que hoy nos atañe, es necesario observar los artículos 65 fracción III y 66 fracciones III, IV y V de la LAASSP, la Ley señala en el artículo antes referido, cuales son los Actos de Autoridad que, dentro de un proceso licitatorio de compra se puede inconformar un licitante, así como los términos para interponer dicho recurso y señala que Autoridad conocerá de dicha impugnación, por cuanto hace a la fracción III, del artículo 66 antes invocado, se entiende que la inconforme impugna el Fallo de la Licitación Pública antes señalada, sin embargo la accionante deja de observar la fracción IV del artículo en cita, toda vez que, en el escrito inicial, por lo que respecta a las pruebas ofrecidas y que se encuentran marcadas con los numerales 1 y 2, si bien es cierto que las menciona, también lo es que, el inconforme no establece que es lo que va a probar con dichas pruebas, así como, tampoco establece cual es la supuesta violación a los artículos 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en que incurrió la Convocante, recordando que la instancia de inconformidad es para impugnar los Actos de Autoridad que se puedan dar dentro de los procedimientos licitatorios, es prioridad aclarar que, esa convocante recibe de buena fe todos y cada uno de los documentos que componen la oferta técnico-económica de los oferentes que participan en los procedimientos de contratación, y que la evaluación de los documentos integrados en la proposición de los licitantes, se realiza de acuerdo a lo solicitado en la Convocatoria y Junta de Aclaraciones, por lo tanto, la empresa tercero interesada cumplió con los requisitos establecidos en las mismas.-----

Que la carta de respaldo que el hoy inconforme indebidamente pretende impugnar, se solicitó en el numeral 4.2. inciso f), de la Convocatoria a la Licitación Pública que hoy nos ocupa, el licitante AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V., integró dentro de su propuesta técnica, la carta de respaldo suscrita por el representante legal de BMH INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., el área Convocante reitera que, recibe de buena fe todos y cada uno de los documentos que componen la propuesta técnica y la propuesta económica de los licitantes que participan en los procedimientos de contratación que convoca; por lo que, éste proceso licitatorio objeto materia de inconformidad no tiene porqué ser la excepción para no proceder de la misma manera.-----

Que, en la fracción V del artículo antes señalado referente a "Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad."; dicho precepto jurídico al referirse a los hechos o abstenciones, no está aludiendo sólo a las actuaciones que realiza el Área Convocante dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones, sino más bien se refiere a su aplicación negativa, es decir, que su actuar repercutió en forma negativa, se entendería que la Convocante realizó algo indebido, más allá de su ámbito de competencia, y por abstenciones que, dejó de observar algún lineamiento legal, y que estos hechos o abstenciones, dan como resultado la ilegalidad del acto reclamado.-----

Que la hoy inconforme tacha de ilegales "el Acto de Presentación y Apertura de Propositiones, y el Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-019GYR047-E51-2017", solicitando la nulidad, sin embargo su hecho o abstención lo pretende sustentar con la carta de respaldo que presentó dentro de su propuesta técnica "AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V.", situación que a todas luces resulta improcedente, pues dicho documento no es un acto de autoridad. -----

Que la hoy inconforme, no establece un nexo lógico-jurídico, en el cual establezca la supuesta violación a los artículos 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en que presume incurrió la Convocante, así como, tampoco se relaciona las pruebas que ofrece con los actos de autoridad que impugna, es menester recordar que, para considerarse como agravios no basta con ser mencionados los supuestos, sino que además estos deben de estar debidamente relacionados con un nexo lógico jurídico.-----

Que no basta el expresar su sentir, ya que éste debe de tener la suficiente motivación y fundamentación para que sea considerado como "agravio", luego entonces, sino existe dicho vínculo lógico jurídico, entonces hablamos de simples especulaciones, ya que independientemente de lo anterior, las pruebas que se ofrezcan deben de ir encaminadas a sustentar su dicho de la recurrente y estas deben de ser relacionadas directamente con cada punto de los agravios y lo que trata de comprobar con el ofrecimiento de dichas pruebas. -----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 8 de mayo de 2018, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: -----

A.- Las ofrecidas por el representante legal de la empresa promovente, en su escrito de fecha 12 de octubre de 2017, visibles a fojas 6 a 14 del expediente en que se actúa, consistentes en: Copia de la Escritura Pública número 72,342 de fecha 09 de febrero de 1998, levantada ante la fe del Notario Público número 50 del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), debidamente cotejada con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa; Copia de la Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. [REDACTED]

NOTA 2

[REDACTED] Las ofrecidas en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR047-E51-2017; Acta de Fallo de la licitación de mérito de fecha 06 de octubre de 2017; Carta de respaldo del fabricante presentada por AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V.; La presuncional legal y humana y la Instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a su representada; así como la prueba superveniente remitida en su escrito de fecha 30 de noviembre de 2017, consistente en la Circular publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de noviembre de 2017, en cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos tercero y quinto de la Resolución 00641/30.15/4889/2017, de fecha 14 de noviembre de 2017, dictada en el expediente PISI-A-NC-DS-0030/2017. -----

B.- Las ofrecidas y presentadas por la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su informe circunstanciado de fecha 7 de noviembre de 2017, visibles a fojas 79 a 87 del expediente de mérito, consistentes en: Oficio número 095384611810/2017004540 de 01 de noviembre de 2017; Cd Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR047-E51-2017 y anexos; Actas de las Juntas de Aclaraciones de la licitación de mérito de fecha 7 y 8 de septiembre de 2017; Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la licitación de mérito de fecha 18 de septiembre de 2017; Acta de Fallo de la licitación de mérito de fecha 6 de octubre de 2017; Propuesta técnico económica de la empresa inconforme y de la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V.; oficio 0953841810/2017004540 de 01 de noviembre de 2017 e informe circunstanciado. -----

V.- Consideraciones de previo y especial pronunciamiento.- Previamente y por cuestión de método, esta autoridad administrativa procede al estudio y análisis de las causales de sobreseimiento señaladas por la convocante, en su informe circunstanciado en el sentido de que: "...no establece un nexo lógico-jurídico, en el cual establezca la supuesta violación a los artículos 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en que presume incurrió la Convocante, así como, tampoco se relaciona las pruebas que ofrece con los actos de autoridad que impugna, es menester recordar que, para considerarse como agravios no basta con ser



*mencionados los supuestos, sino que además estos deben de estar debidamente relacionados con un nexo lógico jurídico..., luego entonces, sino existe dicho vinculo entonces hablamos de simples especulaciones, ya que independientemente de lo anterior, las pruebas que se ofrezcan deben de ir encaminadas a sustentar su dicho de la recurrente y estas deben de ser relacionadas directamente con cada punto de los agravios y lo que trata de comprobar con el ofrecimiento de dichas pruebas... de tal forma que no se actualiza lo manifestado por la hoy inconforme, en razón de ello, se debe de declarar la improcedencia y sobreseer la instancia de inconformidad que hoy nos ocupa, con fundamento en la fracción III del artículo 67 y fracción III del artículo 68, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público..."; las cuales resultan **infundadas** para determinar improcedente la acción intentada por el inconforme, toda vez que en su promoción inicial hace valer como motivo de inconformidad que el fallo emitido por la convocante viola los artículos 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que considera que la partida 249 fue adjudicada de manera contraria a derecho a la licitante AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., toda vez que los fabricantes nacionales para la partida 249 de la licitación que nos ocupa, deben contar con la capacidad técnica e infraestructura necesaria para producir y entregar en los plazos previstos los bienes descritos, además que la carta de respaldo del fabricante presentada por dicha empresa, para dar cumplimiento al punto 4.2 inciso f) de la convocatoria no es de una empresa fabricante de la partida 249 de la licitación de mérito, hecho que indudablemente haría que no se tuviera por presentada dicha carta, con lo que se afectaría la solvencia de la propuesta del licitante mencionado, debiendo ser desechada; luego entonces al ser dicha carta un documento contenido en la propuesta de la empresa adjudicada y evaluada por la convocante, evaluación que se dio a conocer en el acta de fallo de la Licitación que nos ocupa, se trata del evento impugnante regulado en el artículo 65 Fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; ahora bien cabe precisar que en el capítulo de pruebas de su escrito inicial ofrece como pruebas, entre otros documentos la carta de respaldo del fabricante presentada por la empresa tercero interesada, toda vez que dicha documental formó parte de la propuesta de la tercera interesada y por tanto del procedimiento de contratación y obra en poder de la convocante, luego entonces la prueba ofrecida por el accionante en términos de dicho precepto guarda relación directa e inmediata con el acto impugnado, existiendo un nexo lógico jurídico entre el motivo de agravio y las pruebas ofrecidas. -----*

En este contexto lo argumentado por la convocante, en el sentido de que "...la accionante deja de observar la fracción IV del artículo en cita, toda vez que, en el escrito inicial, por lo que respecta a las pruebas ofrecidas y que se encuentran marcadas con los numerales 1 y 2, si bien es cierto que las menciona, también lo es que, el inconforme no establece que es lo que va a probar con dichas pruebas ... así como, tampoco establece cual es la supuesta violación a los artículos 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en que incurrió la Convocante..."; no se consideran dichas manifestaciones para actualizar el supuesto de improcedencia de la instancia de inconformidad, toda vez que la misma tiene por objeto verificar la legalidad de los actos de un procedimiento licitatorio, y en la especie la empresa accionante ofreció en su capítulo de pruebas en los numerales 1 y 2, la convocatoria y el fallo, las cuales resultan procedentes, toda vez que guardan relación directa e inmediata con el acto que impugna, en términos de lo dispuesto en el artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez la primera de las pruebas mencionadas, es el documento donde constan los términos en que fue requerido a los licitantes la presentación de la carta de apoyo del fabricante que se controvierte, y el segundo de los documentos mencionados, es el acta donde se establece el resultado de la evaluación de las propuestas, en los cuales refiere la empresa inconforme, que la evaluación a la propuesta de la empresa que resultó adjudicada, respecto de la partida 249 es ilegal de acuerdo a las consideraciones antes expuestas. -----

Ahora bien en cuanto a que el accionante no establece la violación a los artículos 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no le asiste la razón y el derecho a la convocante, toda vez que como se desprende del propio motivo de inconformidad señalado en su escrito inicial, al referir que existen razones fundadas para considerar que la partida 249 fue adjudicada de manera contraria a derecho a la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., es decir que no se llevó a cabo debidamente la evaluación de la propuesta del tercero interesado y la adjudicación de la partida que se cuestiona en términos de lo que disponen dichos preceptos, por lo que en caso de resultar fundados los motivos de inconformidad, los actos subsecuentes al fallo se afectan de nulidad, en términos del artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias; por lo que en este orden de ideas, la causal de sobreseimiento expuesta por la convocante evidentemente es improcedente para desechar la inconformidad de mérito, y por tanto no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 68 fracción III en relación con el artículo 67 fracción III que disponen: -----

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...
III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...
III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y"

VI.- Consideraciones. Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito inicial relativas a *se tiene el temor fundado de que la carta de respaldo del fabricante presentada por la empresa tercera interesada para dar cumplimiento al punto 4.2 inciso f) de la convocatoria no es de una empresa fabricante de la partida 249, lo que haría que no se tuviera por presentada afectando la solvencia de la propuesta de dicha licitante, debiendo ser desechada;* se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose **infundadas**, toda vez que la convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su informe circunstanciado, que respecto a la evaluación y adjudicación de la partida 249 a la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., en el fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 6 de octubre de 2017, se ajustó a la convocatoria y normatividad que rige la materia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 122 de su Reglamento y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de la materia que disponen lo siguiente: -----

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

...
Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66."

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y

fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales, que al efecto remitió el área convocante al rendir su informe circunstanciado de fecha 7 de noviembre de 2017, específicamente del Acta de Fallo de la licitación de mérito de fecha 6 de octubre de 2017, contenida en el Cd, visible a fojas 087 del expediente que se resuelve, la cual por economía procesal se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, se desprende que la empresa hoy inconforme y la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada, fueron aprobadas técnicamente sus propuestas presentadas para la partida 249 clave 070 707 0355 01 01 correspondiente al producto "película radiográfica sensible al azul de: 20.3 x 25.4 cm (8x10 pulgadas) caja con 100 películas", y la empresa tercero interesada ofertó un descuento mayor respecto del precio máximo de referencia establecido en la convocatoria, por lo que se le adjudicó el contrato; lo anterior, en virtud de que la propuesta de la inconforme fue de \$612.61, mientras que la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V. ofertó \$588.20, por lo que se le asignó el contrato respectivo. Determinación que se ajustó a la normatividad que rige la materia, de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:-----

En el numeral 4.2 incisos a) y f) de la convocatoria, se estableció que los licitantes debían integrar a su propuesta técnica entre otros documentos el Anexo 10 debidamente requisitado, con las especificaciones técnicas, información y documentación requerida y en caso de no usar el formato, el documento remitido, debía contener los mismos datos solicitados en el mismo; además se solicitó, Carta de Respaldo del Fabricante, conforme se indica en el anexo 3 numeral 6.5 de la convocatoria, precisando que la falta de presentación de la documentación afectaba la solvencia de su propuesta y motivaría su desechamiento, numeral e incisos que a continuación se transcriben:-----

"4.2 Propuesta técnica

Deberá integrar a su propuesta técnica debidamente requisitada, foliada y suscrita por la persona facultada para ello, los documentos siguientes:

a. Formato de propuesta técnica

Deberá integrar debidamente requisitado con las especificaciones técnicas, información y documentación requerida su propuesta técnica, para lo cual podrá hacer uso del formato Anexo 10 de la Convocatoria, en caso de no usar el formato, el documento remitido, deberá contener los mismos datos solicitados en el mismo.

La falta de presentación de la documentación afecta la solvencia de su propuesta y motivaría su desechamiento.

f) Carta de Respaldo del Fabricante

Conforme se indica en el documento adjunto a la convocatoria denominado: ANEXO 3 "LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL.pdf", Numeral 6.5.

La falta de presentación de la documentación afecta la solvencia de su propuesta y motivaría su desechamiento.

...
Ahora bien, en el anexo 3 numeral 6.5 párrafo segundo de la convocatoria, se estableció lo siguiente:-----

"Anexo 3
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL

...

6.5 **Carta de Respaldo.** En caso de que el licitante no sea titular del o los Registros Sanitarios de los bienes que oferta, deberán proporcionar carta del titular del registro sanitario, en la que manifieste el respaldo de la propuesta técnica con la que participa y se obliga a cumplir en el tiempo de entrega y plazo de garantía de los insumos para la salud objeto de ésta licitación; por la (s) clave (s) en la (s) que participe. Asimismo, manifiestar que se compromete poner a la vista las especificaciones técnicas de calidad, métodos de prueba, sustancias de referencia y los estudios de estabilidad acelerada y a largo plazo, así como la validación de métodos de prueba de los insumos que oferta, en el momento que se le requiera.

En el caso de bienes que no requieren registro sanitario deberán proporcionar carta del fabricante, en la que manifieste el respaldo de la propuesta técnica con la que participa y se obliga a cumplir en el tiempo de entrega y plazo de garantía de los insumos para la salud objeto de ésta licitación; por la (s) clave (s) en la (s) que participe. Asimismo, manifiestar que se compromete poner a la vista las especificaciones técnicas de calidad, métodos de prueba, sustancias de referencia y los estudios de estabilidad acelerada y a largo plazo, así como la validación de métodos de prueba de los insumos que oferta, en el momento que se le requiera.

6.6 **Acuse de recibo de las muestras.**

De lo que se tiene que en caso de que el licitante no sea titular del Registro Sanitario(s) de los bienes que oferta, debía acompañar a su propuesta, entre otros documentos, carta del fabricante en la que manifieste respaldo a la propuesta técnica con la que participa y se obliga a cumplir en el tiempo de entrega y plazo de garantía de los insumos por la clave en las que participe, y manifiestar que se compromete poner a la vista las especificaciones técnicas de calidad, métodos de prueba, sustancias de referencia y los estudios de estabilidad acelerada y a largo plazo, así como la validación de métodos de prueba de los insumos que oferta, en el momento en que sea requerido.-----

Asimismo en el numeral 6.2 del anexo 3 de la convocatoria, se estableció en los casos de que los bienes no requieren Registro Sanitario, debían presentar los documentos siguientes:-----

6.2 En caso de que los bienes ofertados se encuentren señalados en el ANEXO DOS del Acuerdo por el que se da a conocer el listado de Insumos para la Salud considerados como Bajo Riesgo para efectos de obtención de registro sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como Insumos para la salud y por ende no requieren Registro Sanitario, se deberá presentar:

- Documentación que acredite el cumplimiento de la descripción del bien indicada en el Anexo denominado "REQUERIMIENTO" (etiqueta, definida como el marbete, rotulo, marca o imagen gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o en hueco, grabado, adherido o precintado en cualquier material susceptible de contener el insumo, incluyendo el envase mismo, que permitan acreditar claramente las especificaciones y características de los bienes ofertados; documental que deberán exhibirse en idioma español, identificando o referenciando la clave del bien ofertado a 14 dígitos), y;
- Constancia emitida por COFEPRIS en la que se manifieste que el bien ofertado no requiere de Registro Sanitario, en la que indique de manera expresa la clave y/o descripción del mismo.



249	070	707	0355	01	01	PELICULA RADIOGRAFICA SENSIBLE AL AZUL DE: 20.3 X 25.4CM (8 X 10 PULGADAS) CAJACON 100 PELICULAS	CJA	1	CJA	NO APLICA	1,710	885	NO APLICA	NO APLICA	BMH	MEXICO
283	080	729	0010	03	01	PORTAOBJETOS DE VIDRIO, RECTANGULARES, DE GROSOR UNIFORME, DE: 75 X 25 X 0.6 A 1.1MM, LISOS	CJA	50	PZA	NO APLICA	441,790	176,717	NO APLICA	NO APLICA	BMH	MEXICO

NOTA:
EN CASO DE SER ADJUDICADO, ME OBLIGO EN NOMBRE DE MI REPRESENTADA A SUSCRIBIR EL CONTRATO QUE DERIVE, CON LA SUSCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA, MI REPRESENTADA ASUME LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA CONVOCATORIA, ANEXOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS, ASÍ COMO LAS DERIVADAS DE LA JUNTA DE ACLARACIONES.

REQUISITO SOLICITADO.	FOLIO
5.1. Cumplimiento de normas.	19/64
6.1 registros sanitarios o 6.2 documentos a presentar en caso de que los bienes ofertados no requieran Registro Sanitario, según corresponda.	20/64 AL 38/64
6.3 licencias y avisos.	39/64 AL 47/64
6.4 Carta de Respaldo.	58/64
6.5 acuse de muestras (para los bienes que requieren muestras);	59/64
6.6 Documentación adicional, para comprobar las especificaciones técnicas requeridas, en su caso.	48/64 AL 57/64

REPRESENTANTE LEGAL

NOTA 3

NOTA 2

De cuyo contenido se advierte que la propuesta de la tercera interesada (anexo 10), contiene la descripción amplia y detallada de la partida 249 clave 070 707 0355 01 01 "película radiográfica sensible al azul de: 20.3 x 25.4 cm (8 x 10 pulgadas caja con 100 películas", de conformidad a lo solicitado en el anexo "Requerimiento 2018" de la convocatoria del procedimiento de contratación que nos ocupa, y en las columnas correspondientes a Nombre del Titular de Registro Sanitario, Número de Registro Sanitario y R.F.C. del Titular del Registro Sanitario la indicación de que: "NO APLICA", y en la columna Denominación Distintiva conforme a Registro Sanitario o marca del fabricante "BMH".

Asimismo la empresa tercera interesada adjuntó entre otros documentos el oficio número 153300CO210587 de fecha 17 de noviembre de 2015, emitido por Comisión Federal Para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, dirigido a la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., en el que señala en relación con el producto denominado película radiográfica u ortocromática, ésta no requiere de Registro Sanitario, con la referencia 1549 del anexo Dos del Diario Oficial, dentro de las que se incluye, entre otras, a la partida 249 clave 070.707.0355.01.01 ahora cuestionada.

Además anexó copia del "Acuerdo por el que se dan a conocer el listado de insumos para la salud considerados como de bajo riesgo para efectos de obtención de Registro Sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren Registro Sanitario", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2014, referenciando a la partida 249 en el Anexo 2, con el número consecutivo 1549, correspondiente al insumo "Película radiográfica", que no requiere Registro Sanitario.

Así también, adjuntó la carta de respaldo del fabricante BMH INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en la cual señala que apoya el 100% de la propuesta que presenta AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., en el procedimiento de la licitación que nos ocupa, y se obliga a respaldar en tiempo de entrega y plazo de garantía de los insumos con las claves y/o partidas que se detallan en el recuadro, dentro de las que se encuentra la clave 070.707.0355.01.01 correspondiente a la partida 249. Asimismo



certifica que su planta de producción posee la capacidad técnica e infraestructura para producir y entregar en los plazos previstos, las cantidades de los insumos para la salud que se adjudiquen a la hoy tercero interesada, además de que se compromete a poner a la vista las especificaciones técnicas de calidad, métodos de prueba, sustancias de referencia y los estudios de estabilidad acelerada y a largo plazo, así como la validación de métodos de prueba de los bienes terapéuticos que respalda en el momento que se le requiera; lo anterior en los siguientes términos:



58/64

18 DE SEPTIEMBRE DEL 2017

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS
COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS
DIVISIÓN DE BIENES TERAPÉUTICOS**

El suscrito [REDACTED] en mi calidad de REPRESENTANTE LEGAL de **BMH INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, manifiesto que aprobo el 100% de la propuesta que presenta **AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V.**, en el procedimiento Licitación Pública Nacional número **LA-018GYR047-F63-2017** y me obligo a respaldar en tiempo de entrega y plazo de garantía de los insumos con las claves y/o partidas que se detallan en el siguiente recuadro, objeto de este procedimiento.

NOTA 2

Asimismo, certifico que nuestra planta de producción ubicada en **AV. MORONES PRIETO NO. 1500 INT. 505 MONTERREY, N.L. 64710**, posee la capacidad técnica e infraestructura para producir y entregar en los plazos previstos, las cantidades de los insumos para la salud que en su caso le sean adjudicados a la empresa **AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V.**, como se detalla a continuación:

CPO	CLAVE (C)				DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN			CANTIDAD MÍNIMA	CANTIDAD MÁXIMA
	000	000	00	00		UN	CANT	REF		
060	085	0600	00	01	PAPEL PARA ELECTROCARDIOGRÁFO (50 MM X 19 MM) PARA CAREZA TÉRMICA, TERMOSENSIBLE (ESPECIFICAR MARCA Y MODELO DEL EQUIPO)	RLC	1	RLC	25,058	92,043
070	707	0041	10	01	PELICULA ORTOCROMATICA SENSIBLE AL VERDE PARA RADIOLOGIA GENERAL DE 20.3 X 25.4 CM CAJA CON 100 PELICULAS	CJA	1	CJA	1,677	4,189
070	707	0058	01	01	PELICULA RADIOGRAFICA SENSIBLE AL AZUL DE 25.4 X 30.4 CM (10 X 12 PULGADAS) CAJAS CON 100 PELICULAS	CJA	1	CJA	772	1,926
070	707	0090	10	01	PELICULA ORTOCROMATICA SENSIBLE AL VERDE PARA RADIOLOGIA GENERAL DE 24 X 30 CM CAJA CON 100 PELICULAS	CJA	1	CJA	5,186	12,880
070	707	0108	02	01	PELICULA RADIOGRAFICA SENSIBLE AL AZUL DE 27.8 X 35.8 CM (11 X 14 PULGADAS) CAJA CON 100 PELICULAS	CJA	1	CJA	1,127	2,915
070	707	0132	10	01	PELICULA ORTOCROMATICA SENSIBLE AL VERDE PARA RADIOLOGIA GENERAL DE 30.8 X 35.8 CM CAJA CON 100 PELICULAS	CJA	1	CJA	5,708	14,265
070	707	0157	02	01	PELICULA RADIOGRAFICA SENSIBLE AL AZUL DE 35.0 X 35.0 CM (14 X 14 PULGADAS) CAJA CON 100 PELICULAS	CJA	1	CJA	1,825	4,062
070	707	0207	02	01	PELICULA RADIOGRAFICA SENSIBLE AL AZUL DE 35.0 X 43.2 CM (14 X 17 PULGADAS) CAJA CON 100 PELICULAS	CJA	1	CJA	3,358	8,387
070	707	0365	01	01	PELICULA RADIOGRAFICA SENSIBLE AL AZUL DE 20.3 X 25.4 CM (8 X 10 PULGADAS) CAJAS CON 100 PELICULAS	CJA	1	CJA	888	1,710
080	720	0010	03	01	PORTABJETOS DE VIDRIO, REC-TANGULARES, DE CURSOR UNIFORME, DE: 75 X 25 X 0.8 A 1 MM LISOS.	CJA	80	PZA	178,717	441,780

Asimismo, manifiesto que mi representada se compromete a poner a la vista las especificaciones técnicas de calidad, métodos de prueba, sustancias de referencia y los estudios de estabilidad acelerada y a largo plazo, así como la validación de métodos de prueba de los bienes terapéuticos que respalda, en el momento que se le requiera; lo anterior en los siguientes términos:

NOTA 3

NOTA 2

REPRESENTANTE LEGAL

BMH Internacional, S.A. de C.V.
Av. Morones Prieto No. 1500 Int. 505 Monterrey, N.L. 64710 Mexico
Tel: (81) 1534-8188 info@bmhinternacional.com

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que con las mismas se acredita que la empresa tercera interesada dio cumplimiento a lo solicitado en el inciso f) del numeral 4.2 "Propuesta técnica", en correlación con el anexo Requerimiento 2018 y Anexo 3, numeral 6.5 de la convocatoria, al presentar la carta del respaldo del fabricante del bien propuesto en la forma y términos requerida.

Sin que le asista la razón y el derecho al inconforme al señalar en su escrito inicial que:... *la carta de respaldo del fabricante presentada por la empresa tercera interesada para dar cumplimiento al punto 4.2 inciso f) de la convocatoria no es de una empresa fabricante de la partida 249, lo que haría que no se tuviera por presentada afectando la solvencia de la propuesta de dicha licitante, debiendo ser desechada;* toda vez que como ha quedado analizado, en el anexo 10 de la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-281/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3082/2018

- 13 -

empresa tercero interesada señaló que el fabricante de los productos ofertados es BMH y es la empresa BMH INTERNATIONAL, S.A. DE C.V., quien otorga la carta de respaldo a la citada licitante; ahora bien si la inconforme insiste que la empresa BMH no es la fabricante; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento párrafos último y penúltimo e la Ley de la materia, que establece: -----

"Artículo 39.-

...
Los escritos o manifestaciones bajo protesta de decir verdad, que se soliciten como requisito de participación en los procedimientos de contratación, sólo resultarán procedentes si se encuentran previstos en la Ley, en este Reglamento o en los ordenamientos de carácter general aplicables a la Administración Pública Federal. La falta de presentación de dichos documentos en la proposición, será motivo para desecharla, por incumplir las disposiciones jurídicas que los establecen.

Las convocantes verificarán que los documentos a que se refiere el párrafo anterior cumplan con los requisitos solicitados, sin que resulte necesario verificar la veracidad o autenticidad de lo en ellos indicado, para continuar con el procedimiento de contratación, sin perjuicio del derecho de las convocantes para realizar dicha verificación en cualquier momento o cuando se prevea en la Ley o en el presente Reglamento."

Precepto legal que dispone que la convocante podrá verificar que los documentos o escritos que se soliciten como requisitos de participación en los procedimientos de contratación cumplan con lo solicitado, sin que resulte necesario verificar la veracidad o autenticidad en ellos indicado; se tiene que la convocante únicamente tenía obligación de verificar que la empresa tercero interesado presentara en la forma y términos la carta de respaldo solicitada en el numeral 4.2 inciso f) de la convocatoria, sin necesidad de verificar su veracidad o autenticidad, es decir si eran o no fabricantes de los bienes ofertados por los licitantes y en caso de no ser fabricantes desechar la propuesta como lo pretende hacer valer el accionante en su escrito inicial; lo que en el caso aconteció, ya que la convocante evaluó la propuesta de la empresa tercero interesada considerando los requisitos solicitados en la convocatoria. -----

Asimismo, respecto de la prueba superveniente presentada por la accionante en su escrito de fecha 30 de noviembre de 2017, la misma únicamente acredita lo que ella se consigna, es decir, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de noviembre de 2017, de la Circular por la que se comunica a las Dependencias, Procuraduría General de la República y Entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, así como las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., dictada en cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos tercero y quinto de la Resolución 00641/30.15/4889/2017, (sic) de fecha 14 de noviembre de 2017, sin embargo dicha Circular se emitió con posterioridad a la adjudicación de la partida 249 a la empresa tercera interesada en el fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 6 de octubre de 2017, por tanto, a la fecha del fallo mencionado no era posible que la convocante observara la inhabilitación que a futuro se impondría a la citada persona moral; además cabe precisar que en el penúltimo párrafo de dicha circular quedo claramente señalado que los contratos adjudicados y los que actualmente tuvieran formalizados con la mencionada empresa, no quedarían comprendidos en la aplicación de la mencionada Circular, párrafo que se transcribe en lo que interesa: "En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular"; por ende, el accionante no demuestra ningún incumplimiento a la normatividad aplicable en la materia por parte de la convocante en la adjudicación de la partida 249 a la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., en el acto de Fallo de la Licitación de mérito de fecha 6 de octubre de 2017. -----

En este contexto, se tiene que la convocante acreditó que su actuación en el fallo concursal se ajustó a los criterios de evaluación previstos en los numerales 5, 5.1, 5.2 y 5.3 de la convocatoria, así como a lo dispuesto en los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio innecesarias.-----

Establecido lo anterior, la Convocante con su actuación garantizó al Estado las mejores condiciones de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 26 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra disponen:-----

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...
Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

VII.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado por esta autoridad administrativa a la empresa AZTEC MEDICA, S.A. DE C.V., en su carácter de tercera interesada, se le tuvo por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificada.-----

VIII.- Por escrito de fecha 14 de mayo de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, persona autorizada por el representante legal de la empresa inconforme, formuló las manifestaciones que en vía de alegatos consideró pertinentes, mismos que se toman en consideración pero no son suficientes para modificar lo determinado por esta Autoridad Administrativa en el considerando VI de la presente Resolución.-----

IX.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., en su carácter de tercera interesada, se le tuvo por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificada.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-281/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3082/2018

- 15 -

RESUELVE

- PRIMERO.-** El inconforme no acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante justificó la legalidad del acto impugnado. -----
- SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **infundados** los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa promovente, contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR047-E51-2017, celebrada para la adquisición de material de curación grupo 060, material radiológico grupo 070 y material de laboratorio grupo 080, compra consolidada para cubrir las necesidades del ejercicio 2018, específicamente respecto de la partida 249. -----
- TERCERO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por la empresa hoy inconforme, así como por la empresa AZTEC MÉDICA, S.A. DE C.V., en su carácter de tercera interesada, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----
- CUARTO.-** Notifíquese la presente Resolución a las partes, en términos del artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; según corresponda. -----
- QUINTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----


Lic. Jorge Peralta Porras.


MCCHS*ING*MJC